



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa san Vicente de Paul LTDA " coosvicente"
<b>Demandado:</b>	Reynaldo Antonio Ardila Rincón
<b>Radicado:</b>	050013103009- <b>2021-00395</b> -00
<b>Asunto:</b>	- Autoriza nueva dirección para notificación -Incorpora Notificación - Sigue adelante la ejecución

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **1.- AUTORIZA DIRCIÓN PARA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**

En memorial que antecede, la parte ejecutante informa nueva dirección para efectos de notificación a la parte ejecutada, ante los intentos frustrados en aquella denunciada en el libelo genitor. En consecuencia, téngase la [acuarelavinilo@gmail.com](mailto:acuarelavinilo@gmail.com) para el efecto.

### **2-. INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Se incorpora al proceso la notificación personal<sup>1</sup> realizada al demandado Reynaldo Antonio Ardila Rincón, a través de los canales digitales informados en el escrito de la demanda con resultado negativo (archivo digital 08).

En igual sentido, aquella con resultado positivo en su entrega como consta en el archivo digital No.09 en la nueva dirección, cumpliendo con las exigencias normativas (Decreto 806 de 2020 art. 8º) vigente para ese momento.

### **2-. ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

En orden a lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con

<sup>1</sup> Archivos digitales No.17 a 18.8.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

### **2.1.- HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL**

**COOPERATIVA SAN VICENTE DE PALUL LTDA "COOSVICENTE"**, por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra de REYNALDO ANTONIA ARDILA RINCÓN, por incumplir con la obligación por él suscrita. Por consiguiente, al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 2 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

*"...**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de la **COOPERATIVA SAN VICENTE DE PALUL LTDA "COOSVICENTE" Nit. 890.981.497-4** contra **REYNALDO ANTONIO ARDILA RINCÓN cc.72.231.745**, por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$168.806.344)** como capital, representado en el pagaré N° 2007070. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 5 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación..."*

La orden de apremio se notificó de forma personal al demandado conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

### **2.2.- PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de quien es ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, el **Pagaré número 2007070**. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y 7<sup>9</sup> del régimen comercial).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorga el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera concedido, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **2.3-. DECISIÓN.**

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 02 de marzo de 2021<sup>2</sup>** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

---

<sup>2</sup> Archivo digital No.07.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Como agencias en derecho a favor del **COOPERATIVA SAN VICENTE DE PALUL LTDA "COOSVICENTE"** y a cargo del demandado **REYNALDO ANTONIO ARDILA RINCÓN**, se fija la suma **CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5.065.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA SAN VICENTE DE PALUL LTDA "COOSVICENTE"** y a cargo del demandado **REYNALDO ANTONIO ARDILA RINCÓN**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a cargo de la parte demandada **REYNALDO ANTONIO ARDILA RINCÓN**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5.065.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**QUINTO:** De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ  
JUEZ**

*r.m.s*